INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
Macroproceso de Gestión y Seguimiento
José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294
Fax 257-46-01 E -mail: gestion@infocoop.go.cr

26 de octubre del 2005
MGS-1194-2005

Licenciada:
Cira María Vargas Ayales
Coordinadora Macroproceso Gestión y Seguimiento

Estimada Licenciada:
Por este medio, los suscritos le remitimos respuesta a la consulta enviada por la Licenciada Ana Victoria Sánchez Villalobos, recibida por medio del correo electrónico el día 13 de octubre del 2005, respecto de varias inquietudes de tipo legal y contable, alrededor de la constitución de una sociedad anónima en una Cooperativa.

Dado que la cantidad de preguntas hacen muy extensa la respuesta a la nota, primeramente se procederán a evacuar las consultas de tipo estrictamente legal planteadas por la Licenciada Sánchez, para después pasar a tratar los temas de tipo legal contable que fueron consultados:

Respecto de las preguntas, 1,3,4,5, de tipo legal recordemos lo expresado en el oficio de este Macroproceso MGS-679-153-2005 del 28 de junio del 2005:

"debemos indicar que las cooperativas al ser sujetos de derecho privado, pueden constituir sociedades anónimas y en consecuencia ser sus socias, en virtud de que no existe ninguna norma expresa que se lo impida y en atención al principio de autonomía cooperativa, que se encuentra regulado en los artículos 3 inciso K y 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que señalan:

"ARTÍCULO 3°.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones.

Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica."

José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294
Fax 257-46-01 E-mail: gestion@infocoop.go.cr

En el caso concreto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, salvo mejor criterio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), consideramos que dicha posibilidad de constituir sociedades anónimas no les está limitada, en tal sentido el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley 7391, Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas expresa:

***ARTÍCULO 21**.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito realizarán, única y directamente, actos atinentes a la actividad de intermediación financiera definida en esta ley.*

Además, podrán participar en organizaciones cooperativas o de otra índole, hasta por un máximo del veinticinco por ciento de su propio patrimonio. Se excluyen de este límite, los excedentes o utilidades generados por tal participación que se capitalicen.

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito no podrán adquirir productos, mercaderías ni bienes raíces, que no sean los indispensables para su funcionamiento normal, salvo los bienes transferidos en pago de obligaciones, en cuyo caso se otorgará, por parte de la Superintendencia General (*), un plazo razonable que no podrá ser menor de un año, considerando para ello las circunstancias que tornen difícil la pronta venta o el traspaso del bien. El ingreso recibido por este concepto, se contabilizará en el estado de resultados y será retornable a los asociados.

Para los efectos de esta ley, se entiende por patrimonio el valor neto de la cooperativa, esto es la diferencia entre el activo total y el pasivo total. Este concepto incluye cuentas, como capital social, reservas, excedentes o pérdidas, donaciones, revaluación de activos y cualquier otra que, por su similitud con las anteriores, se catalogue como tal".

Sin embargo hemos de señalar, que en el eventual caso de que se obtengan dividendos por la participación en la sociedad anónima, las mismas no son distribuibles entre los asociados, debiendo ser destinadas a engrosar la Reserva de Educación, conforme lo ordena el artículo 82 de la LAC que señala:

"ARTÍCULO 82.- La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP.

La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos. A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios.

Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social."

En cuanto a la consulta concreta, respecto a si el Comité de Vigilancia de COOPE__ R.L. tiene potestades para fiscalizar la sociedad anónima que piensa constituir dicha entidad, debemos recordar el criterio brindado por el reestructurado Departamento de Supervisión del INFOCOOP, en el oficio S-859-454-2002 del 1de noviembre del 2002, el cual compartimos y que expresa lo siguiente:

"En cuanto a la participación del Comité de Vigilancia a manera de fiscalizador de las actividades de la sociedad anónima, aún cuando la cooperativa es dueña del 100% de las acciones, considera este Departamento que por tratarse de una persona jurídica distinta a la cooperativa, se rige por una legislación diferente, y que dentro de la estructura de la misma existe las figura del fiscal que tiene bajo su responsabilidad la labor de fiscalización de la misma.
Salvo mejor criterio legal, considera este Departamento que el Comité de Vigilancia de COOPE__R.L debe limitarse a conocer los estados financieros auditados, así como el informe del fiscal de la sociedad anónima, si lo consideran necesario, para externar opinión sobre los resultados informados." S-859-454-2002.

Ya en concreto, se debe indicar que en nuestro criterio sí resulta posible que una cooperativa constituya una sociedad anónima para trabajar en otras áreas fuera de su objeto social, dado que se trata de dos entidades independientes, en las que las limitaciones que afectan a la Cooperativa no tienen por qué afectar a la sociedad anónima.
En cuanto al uso o destino de las Reservas, debe respetarse lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en sus artículos 81 al 83, y en el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito debe observarse además lo expresado en el artículo 26 de la Ley 7391.
Acerca de quien debería constituir la Sociedad, se considera que debe ser el Gerente por tratarse del Representante Legal de la entidad. Para proceder con tal gestión, considera ésta Asesoría que debe contarse con la aprobación previa del Consejo de Administración, así también debe ponerse en conocimiento de la propia Asamblea la constitución de la Sociedad, y debe explicarse ante dicha Autoridad la conveniencia de tal acto, para que la Asamblea acuerde su constitución.
Con respecto a la consulta de si una Cooperativa puede tener como asociados a asociaciones solidaristas, otras cooperativas y/o sociedades anónimas, debe indicarse que con respecto a las Asociaciones Solidaristas el oficio A.L 70-2001 que se adjunta con esta respuesta, del reestructurado Departamento Legal del INFOCOOP, trató

Expresamente dicho tema. Las Cooperativas, por ser personas jurídicas sin fines de lucro pueden asociarse a otras cooperativas. No sucede lo mismo con las Sociedades Anónimas, las que se constituyen como empresas con fines de lucro.

En torno a esta respuesta, mediante el Oficio MGS-443-2004 del 6 de julio del 2004, se recogió el criterio que ha sido reiterado por este Instituto en torno a la participación de personas jurídicas como asociadas de cooperativas:

> *"Al respecto le indicamos que nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas (en adelante LAC), en su artículo 56, posibilita la afiliación de personas jurídicas, a condición de que no persigan fines de lucro. Efectivamente a este particular, la misma señala:*

"Artículo 56: para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos. Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnan todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros."

La LAC excepcionalmente admite la inclusión de personas jurídicas con fines de lucro en las cooperativas (artículos 23 Cooperativas de Servicios), a condición de que las mismas no utilicen los servicios de la cooperativa con ese fin.

Artículo 23.-

Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de éstos, para satisfacer las necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensión por vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o los accidentes, de gastos de sepelio. También podrán prestar servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo, para prestar otros servicios, podrán realizar cualquier otra actividad compatible con la doctrina y la finalidad del sistema cooperativo. En el caso de cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, podrán asociarse a ellas las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro, y previa autorización del INFOCOOP, en cada caso. Las cooperativas de electrificación rural y las juntas administrativas de servicios eléctricos municipales, así como la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, gozarán de exención de toda clase de impuestos en todas sus compras de bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales.

Consecuentemente con lo anterior, reiteradamente el INFOCOOP se ha pronunciado en el sentido de que las sociedades anónimas -ni ninguna otra entidad de carácter

mercantil- puede ser asociada de una cooperativa, -con la excepción antes señalada- por cuanto el fin primordial de tales entidades es siempre y necesariamente la persecución del lucro, pronunciamiento este que una vez más reiteramos." MGS-443-2004 del 6 de julio del 2004.

En cuanto a este tema, el Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas expresa lo siguiente:

"La ley de cooperativas dispone que podrán ser asociadas a las cooperativas las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúnan todos los requisitos que indiquen los estatutos.

Esta regla presenta dos excepciones, la primera relacionada con las cooperativas de autogestión a las cuales las personas jurídicas no podrán afiliarse y la otra que se presenta en las cooperativas de servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, las cuales podrán afiliar a cualquier persona jurídica, siempre que no use los servicios de la cooperativa con fines de lucro (LAC artículos 56 y 23).

La Ley también prevé la participación de algunas personas jurídicas públicas en las cooperativas, así el artículo 14 de la LAC dispone:

" Para fomentar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas, las municipalidades quedan facultadas para convertirse en asociadas de aquellas, auxiliarlas con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualesquiera otras facilidades que éstas puedan requerir, previa autorización del IFAM" (LAC artículo 14).

Igualmente, nuestra Ley permite la participación del INFOCOOP como asociado de las cooperativas, cuando esto se justifique por el impacto nacional o regional del proyecto, lo cual deberá acreditarse mediante un estudio de factibilidad acerca de la relevancia del proyecto. (LAC artículo 157).

En el caso de las Cooperativas de cogestión, también se admite la afiliación del Estado, de hecho se establece la procedencia que la propiedad, la gestión y los excedentes puedan ser compartidos entre los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado." (Manual de Derecho Cooperativo del Licenciado Ronald Fonseca Vargas páginas 73 y 74)"

Ahora bien, en relación a las consultas de tipo legal-contable, en lo concerniente a la consulta número dos, nos permitimos informarle que de acuerdo con el Articulo 3, inciso "j" de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en adelante LAC, los ingresos generados por la sociedad anónima, deben identificarse como "***Beneficios Indirectos***", ya que no provienen de la actividad propia del objeto social de la cooperativa.

En razón de lo anterior, esos ingresos no son objetos de distribución entre los asociados, sino que deben llevarse a la Reserva de Educación, tal y como lo indica el articulo 82 de La LAC. Por lo tanto a los asociados no les corresponde ningún tipo de beneficio sobre el producto que genere las acciones de la sociedad anónima.

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
Macroproceso de Gestión y Seguimiento
José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294
Fax 257-46-01 E -mail: gestion@infocoop.go.cr

En cuanto a la segunda parte de su consulta ¿Porque dicho ingreso no calzaría dentro de lo que expresamente señala el artículo 66 de la LAC?

Le indicamos que estos ingresos deben ser llevados al Estado de Excedentes y perdidas y deben acreditarse a la cuenta de ***"Otros Ingresos"***. Al finalizar el periodo el saldo de esta ultima cuenta debe componerse con el saldo de la cuenta de ***"Otros Gastos".*** Si existiere un exceso de ***"Otros Ingresos"*** sobre ***"Otros Gastos",*** este se acreditaría a la Reserva de Educación en el caso de que no existiera una perdida de operación pues de ser así dicho exceso debería servir para amortiguar esa pérdida. Y si después de liquidar está última quedará un remanente, el mismo debe llevarse a la reserva de Educación. Queda claro que al ser está partida un ingreso debe clasificarse como tal, en el Estado de Excedentes y Perdidas y no puede clasificarse directamente como una cuenta del Patrimonio.

En lo que respecta a la consulta número seis, referente a este punto consideramos que está contestado en el punto 2) Le reiteramos que los Ingresos generados por las inversiones adquiridas a nombre de la entidad deben identificarse como ***"Ingresos no provenientes de la función social"*** de la cooperativa constituyendo lo que en el artículo 82 de la LAC, se denomina ***"beneficios indirectos"***, y por lo tanto, deben llevarse a la Reserva de Educación, entendiéndose que se trata del beneficio neto, deducidos los costos que lo generaron..

Por está razón, primeramente deben pasarse por el tamiz del estado de excedentes y perdidas.

En conclusión, los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa no son repartibles entre los asociados, y por lo tanto debe llevarse el remanente de los "Otros Ingresos" sobre los "Otros Gastos" a la Reserva de Educación, el uso que se le debe dar a esta reserva está claramente establecido en el artículo 82 de la LAC y en el Reglamento de uso de la Reserva de Educación que para tal efecto emitió el INFOCOOP.

Por último en cuanto a las consultas 8 y 9, en donde consulta "si la cooperativa hace un edificio tan grande que le permita rentar el resto: ¿ puede hacerlo? Eso es una decisión que le compete exclusivamente a la administración de la cooperativa ya que es una entidad de derecho privado plenamente autónoma, por lo que puede realizar cualquier actividad lícita.

Respecto a la consulta de cómo registrar contablemente el cobro por el alquiler, no permitimos indicarle lo siguiente:

En la teoría y practica contables se reconocen como " Otros Ingresos" aquellos que se originan en actividades incidentales al giro normal de la entidad. Es decir, los que no se dan como resultado de la venta de productos o prestación de servicios, que es el propósito fundamental de la creación de la misma, el cual sería el caso particular de los ingresos por alquiler, los cuales debieran registrarse en el Estado de Excedentes y Perdidas como " Otros Ingresos".

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
Macroproceso de Gestión y Seguimiento
José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294
Fax 257-46-01 E-mail: gestion@infocoop.go.cr

En el caso particular que nos trata, debe prevalecer la norma establecida en el inciso "j" del artículo 3 de la LAC. Esta dispone la no repartibilidad entre los asociados de los siguientes conceptos:

a) Las reservas establecidas por ley.
b) Los excedentes originados en operaciones con no asociados, y
c) Los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa.

Sobre este último punto cabe mencionar que existe criterio del reestructurado Departamento Legal del INFOCOOP en cuanto lo que significa "Función Social", entendiéndose como tal la actividad principal o giro normal de la cooperativa.

En relación con los conceptos indicados anteriormente, puede decirse que los ingresos por alquileres, deben llevarse a la Reserva de Educación, entendiéndose que se trata del beneficio neto, deducidos los costos que lo generaron. Por está razón y reiterando lo mencionado anteriormente primeramente deben pasarse por el tamiz del estado de excedentes y pérdidas.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal

Lic. Manuel Murcia Romero
Analista Sectorial

Macroproceso Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Dirección Ejecutiva/ Subdirección Ejecutiva/ Macroproceso de Fomento/ Macroproceso DIC/ Proceso Asesoría Jurídica/